

EXP. No. CU-JD-06/07.  
OFICIO No. AC/350/07.

**RECOMENDACIÓN No. 9/08**  
**VISITADOR PONENTE: LIC. ARMANDO CAMPOS CORNELIO.**

Chihuahua, Chih., a 20 de junio de 2008.

**C. REYES GONZÁLEZ RAMOS,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE MADERA.**  
**P R E S E N T E.-**

- - -Visto para resolver el expediente número CU-JD-06/06 del índice de la Oficina de Ciudad Cuauhtémoc, Chih., iniciado con motivo de la queja presentada por la **C. Q**, contra actos que considera violatorios de los derechos humanos de su hijo **V**, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional, 42, 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**I. - HECHOS:**

**PRIMERO:** Con fecha 14 de enero de 2006, la **C. Q** presentó queja ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficina Auxiliar de Ciudad Madera, Chih., en los términos siguientes:

*“ En los primeros días del mes de diciembre del año próximo pasado la Agente de Seguridad pública C. Dolores Ramírez, me dijo tenía que pagarle la cantidad de 100.00 (cien pesos) que le debía **V** (quien tiene 5 o 6 meses en esa cárcel pública a disposición del Juzgado Menor Mixto) yo pregunte a Dolores Ramírez ¿de que le debía mi hijo **V**? Ella respondió que de un edredón que le había comprado, entré y le pregunte a **V** y el contesta que le iba a dar a la policía Dolores, iba a cambiar por una cobija y doscientos pesos allí empezó mi duda, los detenidos Rodolfo Rodríguez Rodríguez, Celso Armas y un señor de apellido Rafael Zubía alias el maseco, dijeron dile a tu mamá la verdad, por lo que me dirigí a ellos y le pregunte ¿qué le dio la policía a **V** por la colcha? respondiéndome que ella le había dado marihuana a*

*cambio de la colcha misma que por servicios personales uno no le dejó la colcha a mi hijo, fue un detenido que no recuerdo el nombre todos los detenido dijeron ella vendía ese vegetal de nombre marihuana en la cárcel se detecta el olor a marihuana, la anomalía es que el personal de Seguridad Pública no lo detecta, esto lo denunció porque me parece que el caso es grave ya que se esta atentando en contra de la salud tanto de los presos internos que la consumen como de los no consumidores que también inhalan el humo de ese vegetal. Cómo es posible que esta policía de Seguridad Pública Dolores Ramírez la vende dentro de la cárcel pública ¡que es lo que pasa que nadie detecta este comercio ni dice nada! Ignoro que otros servidores públicos lo hagan yo solamente acuso a esta persona porque hay testigos y yo le saque la verdad y a mi hijo lo hice la acusara en Averiguaciones Previas es ilógico que halla funcionarios públicos que están negociando con este vegetal dentro de los separos de la cárcel pública, pido su apoyo para que esta situación termine ya que esto es vergonzoso para todos. ”*

**SEGUNDO:** Para una adecuada y completa comprensión de los hechos de la queja, es necesario destacar que con anterioridad a la recepción de la misma, esto es, desde el 22 de diciembre del año 2005, se recibió en la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Madera, la denuncia y/o querrela interpuesta por V, en contra de diverso personal de guarda y custodia de la cárcel pública municipal, por los delitos de lesiones y los que resulten, lo cual se hizo a petición de su madre Q, quien incitó la actuación de la autoridad investigadora, solicitando que se extrajera al mencionado de los separos de la referida prisión, a efecto de que se le recibiera la consabida denuncia y/o querrela, misma que inició con el acuerdo correspondiente y recibirse los testimonios de personas que se encontraban en la misma situación de retención que el mencionado afectado, cuyo análisis se realizará con posterioridad.

En ese tenor, resulta que fue solicitado el informe correspondiente, al C. FLORENTINO TORRES CORONADO, a la sazón Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Madera, en fecha 18 de enero de 2006, cuya respuesta se produjo con posterioridad, en cuyo inter se recibió ampliación de queja de la mencionada Q, quien solicitó se hiciera extensiva en contra de personal de la Oficina de Averiguaciones Previas de Madera, argumentando esencialmente, que si bien es cierto que en diciembre anterior le fue recibida la denuncia a V, también lo es que a la fecha no se había integrado adecuadamente, ya que no se había recibido el testimonio de algunas personas que se encontraban detenidas cuando ocurrieron los hechos denunciados, a pesar de su insistencia en ello, mencionando a los Señores CELSO ARMAS y RAFAEL ZUBÍA, refiriendo que inclusive el primero de los mencionados radica en el mismo lugar de residencia de ella, el Ejido El Largo-Maderal, Chih., razón por la cual se procedió a recabar el testimonio del citado por un Visitador de éste Organismo derecho humanista, el día 02 de febrero de 2006, además que se emitió acuerdo mediante el cual se ampliaba la queja a la autoridad de antecedentes, ordenándose solicitar el informe respectivo.

**TERCERO:** Radicada la queja y proveído lo conducente sobre su ampliación y una vez solicitados los informes de ley, el C. LIC. JESÚS CHÁVEZ SAENZ, Sub-Procurador de Justicia en la Zona Occidente, mediante oficio número 522/06, fechado el 19 de Junio de 2006, acompaña tarjeta informativa rendida por el LIC. CARLOS EMILIO REYES CHAPARRO, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas antes referida, así como copia del expediente número 01-341/05, iniciada por el Delito de Lesiones y/o lo que resulte en perjuicio de V, en contra de quien resulte responsable, en la cual se contienen diversas diligencias y actuaciones, hasta la recepción de la testimonial que tuvo lugar el 28 de diciembre de 2005.

Por su parte, el C. JOSÉ ALFREDO VÁZQUEZ FERNÁNDEZ, entonces Presidente Municipal de Madera, por conducto de alguna persona al parecer autorizada por el, rindió el informe solicitado, mediante oficio 2646 de fecha 20 de junio de 2006, en el que medularmente afirma lo siguiente: *Que los hechos descritos por la quejosa no ocurrieron en la forma que refiere, ya que si bien es cierto que la agente de seguridad pública mencionada le compro una colcha a V ello fue en forma convenida y que inclusive algunos de los agentes presentes se enteraron del trato, pero que nunca se realizó el pago con droga, siendo totalmente falso que los internos consuman droga al interior de la cárcel.*

**CUARTO:** Por otro lado y toda vez que de las actuaciones antes referidas que forman parte integrante de los informes de las autoridades señaladas responsables, se deduce una contradicción fundamental, en cuanto a que la Autoridad Investigadora no había realizado en forma adecuada su actividad, en tanto que la autoridad de seguridad pública solapaba actos de corrupción al interior de la cárcel, así como el consumo de drogas, era necesario poner a la vista de la quejosa los referidos informes y sus anexos, a efecto de que se impusiera de los mismos y manifestara lo que a su interés conviniera, lo que se ordenó mediante proveído del 27 de junio de 2006, lo cual se realizó el 24 de agosto de 2006, habiéndose hecho constar en la correspondiente acta circunstanciada, expresando la quejosa no tener prueba adicional que rendir, salvo solicitar que se le tuviera informada sobre el avance de la referida indagatoria, concretamente si ya se había consignado ante la autoridad judicial competente. En tal virtud, mediante acuerdo del 28 de agosto de 2006, se ordenó solicitar informe adicional a la mencionada autoridad, por conducto del Sub-Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, quien respondió hasta el 21 de diciembre del mismo año, previo a una serie de requerimientos realizados aún por conducto de autoridades superiores del mismo Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio 306/2006, en el cual justifica las actuaciones de la autoridad investigadora, ya que actuó en su concepto con estricto apego al principio de legalidad y su actuación fue correcta y oportuna, no ponderando violación alguna a derechos fundamentales de la quejosa, precisando que el presunto afectado se había evadido de la cárcel municipal donde se encontraba recluso, razón por la cual se había instruido una investigación, la cual continuaría hasta la reaprehensión del mencionado, sin informar nada respecto a la consignación ante la autoridad judicial por lo que refiere a la primera de las indagatorias, presumiéndose que a esa fecha aún no se pronunciaba el Ministerio

Público en cuanto al ejercicio ó no de la acción penal respectiva, sólo remitiendo de nueva cuenta copia certificada de la indagatoria de antecedentes.

**QUINTO:** Conforme a lo anterior y con el propósito de documentar a cabalidad la queja que nos ocupa, en fecha 20 de septiembre del año 2007, se recibió el testimonio de RAFAEL ZUBÍA GARDEA, interno en la cárcel pública municipal de Madera, quien se encontraba con la misma calidad en la fecha que refiere la quejosa haber ocurrido los hechos de que se duele, mismo que aunque también se había fugado el 09 de marzo de 2006 en unión de V y otros, fue recapturado días después, el cual refiere hechos concretos y específicos en relación a los actos de corrupción que se atribuyen a personal de custodia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Madera, en los términos contenidos en el acta circunstanciada al efecto levantada.

**SEXTO:** Por último y a efecto de cumplir con la pretensión de la quejosa, en el sentido se tener información sobre el estado de la indagatoria integrada con motivo del delito de lesiones y los que resulten, interpuesta por V, se emitió acuerdo el 26 de octubre de 2007, con el propósito de recabar la información pertinente, entablándose de manera expedita comunicación con el LIC. CARLOS EMILIO REYES CHAPARRO, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Madera, quien informó que la última actuación fue un ACUERDO DE RESERVA, dictado en fecha 28 de diciembre de 2006, en virtud que una vez que se fugó de la cárcel el mencionado V, no fue posible recabar más medios de convicción, en tanto que los obtenidos hasta ese momento no eran suficientes para ejercitar la acción penal respectiva, ordenándose la reserva del expediente hasta que aparecieron nuevos elementos de prueba, habiéndose levantado la correspondiente acta circunstanciada el 05 de noviembre de 2007, anexándose copia simple obtenida vía fax del acuerdo de reserva correspondiente.

Con base en los elementos que obran en el expediente y reiterando que con el material probatorio que obra en autos, es suficiente para emitir la presente recomendación, en lo concerniente a la actuación de la autoridad de Seguridad Pública Municipal de Madera, excluyéndose de responsabilidad administrativa a los servidores del Ministerio Público de la misma población, sobre la base de las siguientes:

## II. – EVIDENCIAS:

1.- Queja presentada ante este Organismo, por la C. Q, así como la ampliación a la misma, por hechos diversos y también diferentes autoridades, por presuntas violaciones a los derechos humanos de su hijo de antecedentes, en la modalidad de violación a los derechos de recluso ó internos, así como al derecho a la legalidad y

seguridad jurídica, por irregular ó indebida integración de averiguación, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho primero. ( fojas 1 a la 3 ).

2.- Contestación a solicitud de informe, elaborado por el C. LIC. JESÚS CHÁVEZ SAENZ, Sub-Procurador de Justicia en la Zona Occidente, de fecha 19 de junio de 2006, así como sus respectivas copias certificadas de la causa penal referenciada con anterioridad, sonde obran las siguientes constancias:

a).- Tarjeta Informativa emitida en relación a los hechos investigados, por el LIC. CARLOS EMILIO REYES CHAPARRO, Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas de Madera, visible a fojas 27 y 28.

b).- Denuncia o querrela recibida a v, el 22 de diciembre de 2005, por el órgano investigador de antecedentes, con la cual dio inicio la investigación previa 01-341/05, por el delito de lesiones y los que resulten en perjuicio del mencionado en contra de quien resulte responsable, que obra a fojas 34, 35, 89 y 90.

c).- Certificado de lesiones expedido por el DR. ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, médico legista adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, Zona Occidente, consultables a fojas 36 y 91.

d).- Declaración testimonial a cargo de CELSO ARMAS, recibida el 27 de diciembre de 2005, visible a fojas 40, 41, 95 y 96.

e).- Declaración testimonial a cargo de JOSÉ RODOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, recibida el 28 de diciembre de 2005, constante a fojas 44, 45, 99 y 100.

3.- Acta circunstanciada levantada por un Visitador de éste Organismo, en fecha 02 de febrero de 2006, en la cual se hace constar la ampliación de la queja, haciéndola extensiva a personal de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Madera, por retraso en la integración de la indagatoria respectiva, visible a fojas 12 del expediente.

4.- Acta circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2006, levantada por un Visitador de éste organismo, en el Poblado El Largo-Maderal, Municipio de Madera, en la cual se hizo constar el testimonio del C. CELSO ARMAS, misma que obra a fojas 13.

5.- Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2007, levantada por un Visitador de éste organismo, al interior de la cárcel pública de Madera, en la cual se hizo constar el testimonio del C. RAFAEL ZUBÍA GARDEA, consultable a fojas 104.

### **III. - C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78, 79, 85 y 86 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal en cita, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos del hijo de la quejosa, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución General de la República, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en el escrito de queja por parte de **Q** quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de los derechos humanos de su mencionado vástago.

Por cuestión de método, es pertinente abordar en primer término, la cuestión relativa a la presunta violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica de que se duele la quejosa, que hizo consistir en el retraso indebido en la integración de averiguación previa, imputada a personal de la Oficina de Averiguaciones Previas de Ciudad Madera, referida a la indagatoria que se inició con motivo de la denuncia ó querrela interpuesta por **V**, el 22 de diciembre de 2005, a instancias de la propia quejosa **Q**, quien en esa misma fecha compareció ante la autoridad investigadora de referencia a hacer de su conocimiento que era deseo de su hijo mencionado que se le recibiera la denuncia y/o querrela en contra de personal de custodia de la cárcel pública municipal de Madera, donde se encontraba recluido a disposición de la autoridad judicial del lugar, desde meses atrás, refiriendo haber sido objeto de malos tratos, consistentes en golpes y vejaciones que atribuía a personas que identificaba como OBED, OLIVIA, SUAREZ, LOLA y el Agente LLANAS, destacando además que la mencionada LOLA, que responde al nombre de DOLORES RAMÍREZ, la cual se desempeña al interior del Centro de Reclusión de antecedentes como celadora, realizó tratos ilícitos con el mencionado, consistentes en la venta de estupefaciente, concretamente en “gayitos” (cigarro de mariguana), al grado de que cuando no contó con dinero disponible del que en ocasiones le dejaban sus familiares, realizó la permuta de dicha droga por objetos personales del interno mencionado, quien refiere haberle cambiado un gayito de droga por una colcha, la cual al ser de buena calidad, la mencionada agente debería pagarle doscientos pesos más, misma que a la fecha de la recepción de la denuncia, no había realizado, circunstancia ésta última que coincide con el reclamo de la madre del afectado, la hoy quejosa **Q**.

En cuanto a este punto se refiere, es necesario ponderar que la actuación de la autoridad investigadora correspondiente, se realizó en principio de una manera diligente, al haber recibido la denuncia y/o querrela correspondiente el mismo día en que tuvo noticia de la intención del presunto afectado de requerir su intervención, por intermediación de la propia Q, así como recibir el testimonio de las personas que se encontraban recluidas en el mismo centro en la época en que refiere el afectado haber sido golpeado y/o maltratado, o haber realizado los tratos comerciales a que se refiere la mencionada quejosa, los C.C. CELSO ARMAS y JOSÉ RODOLFO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quienes afirmaron en su declaración ministerial que en días pasados se dieron cuenta que personal de custodia del centro que nos ocupa, procedieron a realizar el cambio de celda de V, al parecer por estrategia ó por alguna irregularidad que observaron, oponiéndose éste al traslado respectivo, forcejando con los guardias que realizaban la labor de traslado, viéndose precisados a someterlo hasta el grado de llevarlo en peso a otro compartimiento de las mismas instalaciones, donde poco después se quejaba de que le dolía la columna y que no podía moverse y que por gestiones de la auxiliar de éste oficina radicada en Ciudad Madera, lo reubicaron en otra celda más adecuada, sin embargo jamás refieren que se haya utilizado la fuerza extrema en contra de éste, ya que en todo caso se hizo uso de la fuerza necesaria para vencer su resistencia y hacer cumplir las determinaciones superiores.

También cabe hacer mención que como parte de la integración de la indagatoria respectiva, se agregó un certificado medico previo de lesiones expedido por el DR. ISMAEL PÉREZ HERNÁNDEZ, Médico Legista adscrito a la Oficina de Servicios Periciales en la Zona Occidente, donde se concluye una vez realizada la valoración y/o exploración física correspondiente, que la persona a examinar, de nombre V, refería contusión en región lumbar y dolor a la palpación en misma área, pidiéndose rayos X y valoración por médicos radiólogos y ortopedistas, calificando las presuntas lesiones como aquellas que NO ponen en peligro la vida y tardan en sanar MENOS de quince días y NO dejan consecuencias médico legal, visible a fojas 36 y 91 del expediente.

Misma mención requiere la circunstancia que a pesar que la denuncia y/o querrela respectiva fue recabada el 22 de diciembre de 2005 y que el testimonio de las personas que estuvieron detenidos en la misma época que el mencionado afectado se recabó el 28 de diciembre de 2005, en tanto que V y otros se fugaron del penal municipal el 09 de marzo de 2006 y durante todo ese tiempo ya no se realizó diligencia de ninguna especie, tendiente a acreditar los elementos de los delitos denunciados, ya que ni siquiera se produjo el oficio de investigación que correspondía conforme a la ley, a efecto de que la Policía Ministerial Investigadora procediera a evacuar cuanta diligencia fuera necesaria para integrar la indagatoria, ni tampoco se escuchó en declaración a ningún presunto responsable a pesar de que el afectado realizó la identificación de los custodios a quienes les imputaba la comisión de los hechos que denunciaba, sin embargo fue hasta el 28 de diciembre del año 2006, cuando se emite el acuerdo de reserva por parte de la autoridad investigadora, al argumentar que hasta el momento no se habían logrado reunir los elementos suficientes para hacer la consignación ante los tribunales, sin perjuicio de que con

posterioridad pudieran allegarse mas datos, ello a virtud de que por la evasión protagonizada por el presunto ofendido, no fue posible allegarse de más medios de convicción que fueran necesarios para acreditar los elementos del delito para procesar, lo cual se deduce de las constancias que integran el expediente.

Del análisis del material probatorio que obra en el expediente, se deduce que si bien es cierto existió un retraso en la integración de la investigación previa y que aunque al principio existió una diligente actuación, la misma no produjo los resultados previstos por su autor, ya que éste contribuyó a que se frenara, en cuanto a que al no estar presente ante la autoridad investigadora, la actividad indagatoria cesó, no teniendo la autoridad encargada de conducirla otra alternativa más que esperar a que con medios de convicción posteriores se pudiera acreditar los elementos del delito de lesiones que imputó a los custodios, habida cuenta la clasificación previa de las lesiones que la colocan dentro de aquellos delitos que sólo son perseguibles a instancia de parte ofendida, por querrela necesaria, acorde lo establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales, en relación con el numeral 198 fracción I y 94 del Código Sustantivo en la materia, ambos en vigor cuando ocurrieron los hechos, por lo que inclusive a la fecha ya se encuentra prescrita la acción penal respectiva, toda vez que la sanción máxima aplicable es hasta seis meses de prisión y el mínimo de la prescripción de un año, razón por la cual no son de aplicarse las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, al no poderse vincular a servidor público alguno la responsabilidad plena en la no integración del expediente de investigación y posterior consignación a los tribunales, en virtud que el propio afectado contribuyó con su acción de fuga y consecuente omisión en la participación en la integración de la indagatoria correspondiente, por lo que en cuanto a éste punto se refiere y a la autoridad investigadora incumbe, resulta procedente emitir acuerdo de no responsabilidad.

**CUARTA:** Por otra parte y atendiendo a la materia de la queja interpuesta por Q, en lo relativo a los actos de corrupción y/o extorsión de que ha sido objeto V, al menos por parte de una de las custodias, la de nombre DOLORES RAMÍREZ, que resulta una vez que se han acreditado los hechos, al menos presuntamente, con la declaración testimonial recibida por los Visitadores de éste Organismo Derecho Humanista, a cargo de CELSO ARMAS, recibida el 02 de febrero de 2006, visible a fojas 13 del sumario, así como de RAFAEL ZUBIA GARDEA, cuya recepción tuvo lugar al interior de separos, el 20 de septiembre del presente año, consultable a fojas 104 del expediente, cuando ambos refieren que estuvieron en calidad de internos en la cárcel pública municipal de Madera, coincidiendo en el tiempo en que también se encontraba V, antes de la fuga suscitada el 09 de marzo de 2006, ya que inclusive el segundo también fue protagonista de la citada evasión, aunque fue capturado días después y que por ello les consta que la celadora LOLA ó DOLORES RAMÍREZ, quien en el rol del personal cubre la posición de punto, es decir de aquella persona que custodia el acceso directo a los separos, por donde entran las personas e introducen alimentos y efectos personales para los internos, quien inspecciona tanto a las personas, así como a las cosas, por lo que tiene contacto constante y permanente con internos y visitantes, por lo que no queda lugar a dudas en cuanto a

la identidad de la mencionada, la cual afirman estuvo sosteniendo tratos “comerciales” con V alias el “X”, a quien le proveía de estupefaciente en hierba, identificada como marihuana, refiriendo que la obtenía de un costal que habían asegurado y que estaba en un compartimiento de las citadas instalaciones, misma que el adquirente pagaba con dinero que le proporcionaba su madre y su hermana cuando iban de visita. Que en ésta dinámica refieren que en una ocasión en que V no tenía dinero, le pidió a cambio una colcha “cara” de “plumas de ganso” por la provisión respectiva, que fue lo que provocó el problema porque la colcha se la había llevado su mamá y al preguntarle por ella no le pudo dar razón y doña Q, comenzó a investigar con los demás internos y se enteró que se la había cambiado a LOLA por marihuana y al poner el reporte fue cuando comenzaron los problemas con V, ya que aunque refieren que efectivamente es muy rebelde y no se adapta fácilmente a la prisión, al no aceptar de buena manera las reglas e instrucciones de las autoridades, basta y sobra que se fugó, también lo es al interior se comerciaba con droga, ya que inclusive “V”, la compartía con RODOLFO RODRÍQUEZ y RAFAEL ZUBÍA, quienes se encontraban en celdas contiguas.

Una vez concluido en que al menos en forma presuntiva se encuentran acreditados los referidos actos de corrupción al interior del centro carcelario de antecedentes, lo procedente es determinar si de ellos se desprenden violaciones en los derechos fundamentales del hijo de la quejosa, teniendo así, que por lo que se refiere a estos hechos imputables a personal de custodia del centro referido, sí se acredita que fue violatoria de sus derechos humanos, toda vez que dicha actitud se considera ilegal y contraria a los derechos fundamentales del prisionero, puesto que contrarían el contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que: “...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”; ya que al proporcionarle sustancias prohibidas a cambio de efectivo ó especie como se encuentra demostrado, resultan vulnerados los derechos del mencionado interno, en la especie de violaciones a los derechos de reclusos ó internos, por cobro indebido realizado por un servidor público encargado del lugar de internamiento, además por la tolerancia de los responsables del establecimiento, que se hizo consistir en la exigencia de dinero u objetos, a cambio de proporcionarle bienes o servicios inclusive de uso ilícito, por lo que aparte de resultar una situación de privilegio, incide en el deterioro de la salud del supuesto beneficiario, así como el relajamiento de la conducta de la población interna, con grave demérito de la función pública, esto con total independencia que en indagatoria de antecedentes se haya dirigidos preponderantemente a la investigación del delito de lesiones, sin considerar lo relativo a los ilícitos que pudieran haber resultado de la actividad que nos ocupa.

**QUINTA.-** Al momento en que las autoridades señaladas como responsables cometieron las violaciones en los Derechos Humanos de V, respecto a los actos ilícitos de intercambio de dinero o especie por sustancia de uso ilícito tal como ha quedado demostrado, se encuentran incurriendo en responsabilidad administrativa y por tanto deben ser sancionadas de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, particularmente por las omisiones contempladas en el artículo 23 fracción I, cuando señala que: *“Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes Obligaciones: **fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión.*** En el caso particular, los agentes de guarda y custodia, dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Madera, concretamente la que se identifica con el nombre de DOLORES RAMÍREZ, y quienes de alguna manera tuvieron noticia de los hechos respectivos, omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio de celadores que les fueron encomendados, no absteniéndose de realizar actos que causaran un ejercicio indebido de su cargo, al momento que realizaron acuerdos indebidos con la persona de antecedentes, por lo que por tal conducta, circunstancias de ejecución y consideraciones expuestas debe instaurarse por parte del Presidente Municipal de Madera, el procedimiento disciplinario, **a efecto de de que se realice una investigación exhaustiva en el ámbito administrativo**, con toda independencia de las actuaciones prejudiciales de antecedentes, bebiendo imponer las sanciones correspondientes, previo a que el Ayuntamiento establezca conforme al artículo 28 fracción XXX del Código Municipal, los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propios servidores públicos derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua correspondiente de acuerdo al Código Municipal, para enseguida aplicar las sanciones el Presidente Municipal a los elementos de Seguridad Pública Municipal con funciones de custodios que participaron en los hechos conforme a lo anteriormente expuesto y razonado.

Es por las consideraciones expuestas, que la presente resolución es de naturaleza mixta, en cuanto a que los hechos materia de la misma involucraron a dos autoridades señaladas como responsables, y por el análisis de sus acciones u omisiones, sólo a una de ellas es reprochable la actuación de al menos uno de sus integrantes debidamente identificada, sin perjuicio de que se realice una investigación profunda que involucre a la totalidad de la estructura de los servidores públicos que realicen la actividad de custodia, en tanto que a la autoridad investigadora no le resulta imputable vulneración alguna, al haber desplegado su actividad en forma oportuna, inmediateamente de ser requerida para ello, ya que la integración de la indagatoria se vio truncado en gran parte por la evasión del presunto afectado del establecimiento carcelario al que estaba confinado, por lo que, por una parte se emite acuerdo de no responsabilidad en cuanto a la Oficina de Averiguaciones Previas de Madera se refiere, en tanto que se pronuncia recomendación por lo que corresponde a la autoridad de Seguridad Pública Municipal y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, 43 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

## RECOMENDACIÓN:

**UNICA.-** A usted, **C. REYES GONZÁLEZ RAMOS**, Presidente Municipal de Madera, Chihuahua a fin de que ordene las investigaciones pertinentes al interior de la Dirección de Seguridad Pública, concretamente al personal que ejecute funciones de guarda y custodia de la cárcel pública y en su caso instaure el procedimiento disciplinario en contra de los elementos que hayan intervenido, quien además deberá hacer efectivas las sanciones correspondientes que imponga el Ayuntamiento del citado Municipio conforme al reglamento respectivo y el grado de responsabilidad en que hayan incurrido.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación si se acepta dicha recomendación, entregando en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con dicha Recomendación según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

La presente Recomendación de acuerdo a lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta que edita este Organismo, emitiéndose con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estado de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

No dudado de su disposición para que sea aceptada y cumplida.

Notifíquese a la parte quejosa el contenido de esta resolución y que la misma es impugnabile en lo que concierne al acuerdo de no responsabilidad implícito en la presente, ante este Organismo Estatal a través del recurso de impugnación previsto en los artículos 61, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de treinta días naturales contados a partir de que reciban la notificación del presente acuerdo.

***A T E N T A M E N T E :***

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**PRESIDENTE.**

c.c.p. M.D.P. Patricia González Rodríguez.- Procuradora General de Justicia en el Estado, para su conocimiento.  
c.c.p. - Quejosa. Dom. conocido X, X, Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Ramón E. Meléndez Durán.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH.  
c.c.p. Gaceta de la CEDH.